Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 13 de Septiembre de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en las presentes actuaciones el Juzgado de Garantías n° 1 de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Morón n° 2.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías n° 1 de Mercedes y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Morón, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa seguida contra Liliana Beatriz P y Luis Manuel A por infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que personal del Comando de Prevención Rural de Marcos Paz, en circunstancias en las que se encontraba realizando tareas de inspección de campos, frigoríficos, carnicerías y criaderos porcinos y avícolas, halló en el domicilio de los imputados veintiséis plantas de *cannabis sativa*.

El magistrado local calificó el hecho como infracción al artículo 5, inciso a), de la ley 23.737 y declinó su competencia a favor de la justicia de excepción con base en que a ella correspondía entender en ese hecho en tanto, en su opinión, el objeto de la siembra excedería el consumo personal.

La justicia federal, a su turno, rechazó esa atribución por considerarla prematura.

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Cabe recordar que la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas conductas típicas contenidas en la ley de estupefacientes.

En efecto, fueron dejados fuera de la jurisdicción federal los hechos relacionados con la tenencia de estupefacientes para

consumo personal y aquellos sucesos que significarían el último eslabón de la cadena de comercialización.

De acuerdo con ello, considero que, en la medida en que no surge de las constancias agregadas al incidente que el fin del cultivo fuera el de su comercialización, corresponde devolver las actuaciones a la justicia local a fin de que continúe conociendo en ellas (Competencia n° 392 L. XLIX *in re* "Aguirre, Pablo Alberto s/ inf. Ley 23.737", resuelta el 18 de febrero de 2014).

Buenos Aires, 19 de mayo de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 19.05.2022 17:27:31